



Código validación comunicación: da201

Número de expediente: 2026000410E

Código de validación expediente: dd777

Código Dependencia: 3109

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Jose Hernando Rodriguez

Ocensa

jose.rodriguez@ocensa.com.co

Avenida Carrera 11 # 84-09 piso 10

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta frente al radicado 1-2026-013347 del 20 de marzo de 2026.

En atención al radicado del asunto, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias asignadas, procede emitiendo respuesta integral y de fondo frente a las peticiones relacionadas en su escrito, las cuales se describen a continuación, no sin antes advertir que estas respuestas no modifican, ni adicionan la Resolución 232 del 05 de marzo del 2026, sino que buscan aclarar y precisar el alcance de su contenido con miras a absolver las inquietudes de la sociedad y lograr que se concrete un proceso de negociación y derivados que garantice la prestación efectiva del servicio:

1. **Primero.** *Adicionar el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 232 de 2026 en el sentido de precisar la vigencia de las tarifas resultantes del proceso transitorio habilitado, confirmando que dichas tarifas estarán vigentes hasta tanto la DH fije nuevas tarifas para la Sociedad en aplicación de la nueva metodología que se expida para tales efectos. Asimismo, habilitar un horizonte de negociación de cinco (5) años, que comprenda el último año del cuarto periodo tarifario (julio de 2026 a junio de 2027) y la totalidad del quinto periodo tarifario (2027–2031), a fin de que las partes dispongan de un marco temporal definido sobre el cual proyectar los componentes de la fórmula tarifaria y conducir el proceso de negociación.*



En concordancia con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, la Sociedad solicita que la DH confirme que el horizonte de proyección aplicable para la estimación de los componentes de la fórmula tarifaria en el marco del proceso habilitado corresponde a ocho (8) años, equivalentes a dos (2) periodos tarifarios contiguos, de suerte que, al entrar en vigor la tarifa a partir de julio de 2026, dicho horizonte cubra el periodo comprendido entre 2026 y 2034.

Respuesta:

En atención a la solicitud presentada, se precisa que la vigencia de las tarifas resultantes del proceso transitorio habilitado mediante la Resolución 232 de 2026 se extenderá desde el 1 de julio de 2026 hasta la fecha en la cual la Dirección de Hidrocarburos fije nuevas tarifas para la Sociedad, en aplicación de la metodología que se expida para tales efectos.

En consecuencia, no se considera procedente habilitar el horizonte de negociación de cinco (5) años solicitado, en los términos planteados por la Sociedad.

De otra parte, en relación con el horizonte de proyección aplicable para la estimación de los componentes de la fórmula tarifaria en el marco del proceso habilitado, se confirma que este corresponde a ocho (8) años, equivalentes a dos (2) periodos tarifarios contiguos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014.

Al respecto se precisa que esta decisión responde a la continuidad y confiabilidad que exige la prestación de esta clase de servicio.

Segundo. *Aclarar que el expediente tarifario del proceso habilitado debe comprender la actualización y proyección de todos los componentes de la fórmula (1) del artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, sin limitarse a aquellas asociadas a la VUN y al CRD.*

Respuesta:

Se acepta la observación. En consecuencia, se aclara que el expediente tarifario del proceso habilitado deberá comprender la actualización y proyección integral de todos los componentes de la fórmula (1) del artículo 7



de la Resolución 72146 de 2014, de conformidad con la estructura y parámetros allí definidos.

En particular, el artículo 7 establece que la tarifa (T) se determina con base en un horizonte de proyección equivalente a dos (2) períodos tarifarios (ocho años) e incorpora, como mínimo, los siguientes componentes:

- K: Ingreso anual reconocible por remuneración al capital, calculado como la anualidad requerida para remunerar la inversión (I_0) a la tasa de descuento antes de impuestos, incluyendo erogaciones que incrementen la vida útil, confiabilidad o capacidad del activo.
- CF: Ingreso anual reconocible por costos fijos de administración, operación y mantenimiento.
- CV: Costo variable de operación por barril, asociado a los costos que dependen del volumen transportado.
- Q: Volumen anual equivalente de crudo a transportar, proyectado y expresado como flujo constante descontado.
- A: Ingreso anual reconocible o descontable por el Factor de ajuste tarifario, determinado conforme al artículo 8 de la resolución.

Asimismo, deberán considerarse los parámetros regulatorios definidos en los párrafos del mismo artículo, entre ellos:

- Tasa de impuesto de renta (T) aplicable.
- Tasa de descuento (u) en dólares constantes después de impuestos.
- Período de recuperación de la inversión (n), fijado por el transportador conforme al párrafo 4.
- Actualización de la inversión inicial (I) y adición de nuevas inversiones conforme al párrafo 3.

En este sentido, se precisa que la elaboración del expediente tarifario no podrá limitarse únicamente a las variables asociadas a la Vida Útil Normativa (VUN) y al Costo de Reposición Depreciado (CRD), sino que deberá incorporar la totalidad de los componentes, variables y parámetros definidos en el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, debidamente actualizados, proyectados y soportados, garantizando la consistencia metodológica y el cumplimiento integral del marco regulatorio aplicable.



Tercero. *Aclarar y confirmar que la valoración de la VUN que la Sociedad determine en el expediente tarifario del proceso habilitado, adelantada bajo la metodología CRD conforme al parágrafo 4 del artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, será reconocida y mantenida como insumo válido para el siguiente período tarifario que se fije conforme a la nueva metodología, sin necesidad de adelantar un nuevo ejercicio de valoración, en observancia de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.*

Respuesta:

Se acepta la solicitud. En efecto, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, y considerando que los activos ya han sido valorados bajo la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD) para la estimación del I_0 , se confirma que dicha valoración será reconocida y mantenida como insumo válido para el siguiente período tarifario que se defina bajo la nueva metodología de fijación tarifaria.

Lo anterior se sustenta en que la valoración efectuada mediante CRD constituye un referente técnico válido y consistente para la base de activos, garantizando la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

No obstante lo anterior, se precisa que este reconocimiento excluye el tratamiento de las nuevas inversiones que se ejecuten con posterioridad a la valoración realizada mediante CRD, las cuales deberán incorporarse conforme a los lineamientos que se definan en la nueva metodología de fijación tarifaria.

Cuarto. *Aclarar, y de ser el caso adicionar, la Resolución 232 de 2026 en el sentido de señalar que el Factor de Ajuste Tarifario (Factor A) previsto en el artículo 8 de la Resolución 72146 de 2014 no es aplicable respecto de las tarifas resultantes del mecanismo transitorio habilitado, toda vez que la condición (ii) del citado artículo no se satisface en el marco de una habilitación excepcional que no corresponde a la transición ordinaria entre dos (2) períodos tarifarios sucesivos. En todo caso, si la Dirección de Hidrocarburos considerara que el Factor A debe aplicarse, la Sociedad solicita que se precisen los criterios específicos que deberá observar para su cálculo.*

En relación con determinados ajustes pendientes en el componente de remuneración al capital (K) que fueron informados previamente a la DH, la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Sociedad ha identificado que ciertos aspectos asociados a la estimación de la inversión inicial (I_0) en expedientes tarifarios anteriores en relación entre otros aspectos con el Proyecto 560 y el lleno de línea, podrían requerir una depuración. Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la regulación aplicable, OCENSA procederá con los ajustes correspondientes en el Factor A en el siguiente periodo tarifario ordinario, mediante los mecanismos que la metodología vigente o la nueva metodología prevean para tales efectos. Lo anterior, considerando que según nuestro entendimiento, en lo que respecta a la actualización tarifaria fijada bajo el mecanismo transitorio habilitado por la Resolución, el Factor A deberá ser igual a 0. Lo anterior se somete a consideración de la DH para su validación o, en su defecto, para la definición del tratamiento que corresponda

Respuesta:

En relación con la solicitud, se aclara que la aplicación del Factor de Ajuste Tarifario (A) se realizará conforme a los criterios establecidos en el artículo 8 de la Resolución 72146 de 2014.

En este sentido, la Dirección de Hidrocarburos considera que el Factor A es un componente propio de la estructura tarifaria definida en la regulación vigente, por lo cual su cálculo deberá efectuarse atendiendo las variables observadas y proyectadas de inversiones (I), costos fijos y variables (CF y CV), y volúmenes transportados (Q), de acuerdo con la información reportada y validada para cada período tarifario.

Para efectos de su aplicación en el marco del presente proceso, se precisa que el período a considerar para el cálculo del Factor de Ajuste Tarifario (A) corresponderá al comprendido entre los años **2019 y 2025**, con base en la información histórica disponible y los reportes efectuados por el transportador.

Por otra parte, se acepta lo planteado por la Sociedad. En este sentido, se reconoce que los ajustes identificados en el componente de remuneración al capital (K), particularmente aquellos asociados a la estimación de la inversión inicial (I_0) en expedientes tarifarios anteriores, incluyendo aspectos relacionados con el Proyecto 560 y el lleno de línea, los cuales podrán ser objeto de depuración.



En consecuencia, se considera procedente que dichos ajustes sean incorporados en el Factor de Ajuste Tarifario (A) en el siguiente período tarifario, a través de los mecanismos previstos en la metodología vigente o en la nueva metodología que se adopte, garantizando la consistencia, trazabilidad y transparencia de la información utilizada.

Quinto. *Aclarar la Resolución 232 de 2026 en el sentido de precisar que la habilitación transitoria conferida a la Sociedad comprende la totalidad del proceso de fijación tarifaria regulado en los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, de suerte que, en el evento en que la negociación entre el transportador y los remitentes no concluya con un acuerdo sobre la tarifa o alguno de sus componentes, la Dirección de Hidrocarburos procederá a fijar la tarifa de conformidad con lo previsto en el artículo 5D de la Resolución 72146 de 2014, garantizando así que el proceso habilitado culmine con la determinación de una tarifa aplicable al servicio de transporte de crudo por el sistema de oleoductos de la Sociedad.*

Respuesta:

Se aclara que, en el marco de la habilitación transitoria conferida a la Sociedad mediante la Resolución 232 de 2026, la Dirección de Hidrocarburos procederá a fijar la tarifa de conformidad con lo previsto en el artículo 5D de la Resolución 72146 de 2014.

En este contexto, y dada la naturaleza excepcional y transitoria del proceso habilitado, no se surtirá la etapa de negociación entre el transportador y los remitentes prevista en los artículos 5A, 5B y 5C de la Resolución 72146 de 2014. En consecuencia, la determinación tarifaria se realizará directamente por la Dirección de Hidrocarburos, con base en la información técnica, financiera y operativa disponible, garantizando la continuidad del servicio y la aplicación de los criterios regulatorios vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de que la etapa de negociación entre transportadores y remitentes sea incorporada y desarrollada plenamente en el marco del proceso de fijación tarifaria que se adelante bajo la nueva metodología, en donde se restablecerán las condiciones ordinarias previstas en la regulación.

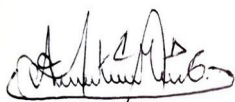
Cordialmente,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Angie Katherine Mejía González
Coordinadora
Grupo de Transporte de Hidrocarburos y demás
Combustibles

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-013347

Anexos: 0

Elaboró: Jeimmy Alejandra Ramírez Rincón

Cristian Raúl Gaviria Araque

Revisó: Angie Katherine Mejía González

Aprobó: Angie Katherine Mejía González